

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28557 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 sobre la venta de existencias de cigarrillos sin precinto.*

La Orden de 12 de julio de 1993, por la que se establecen diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, establecía en desarrollo del artículo 33 del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, aprobado por Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero, la fecha a partir de la cual sean exigibles los precintos para la circulación de cigarrillos; en concreto, la disposición transitoria quinta, 2, daba un plazo de tres meses a partir del 1 de septiembre de 1993 para comercializar las existencias de cajetillas de cigarrillos en fábricas, depósitos fiscales y establecimientos de venta al por menor.

La evolución del mercado hace aconsejable retrasar la entrada en vigor a que se refiere la disposición transitoria quinta, 2, hasta el 30 de junio de 1994.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo la siguiente norma:

Artículo único.—El apartado 2 de la disposición transitoria quinta de la Orden de 12 de julio de 1993 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las existencias de cajetillas de cigarrillos en fábricas, depósitos fiscales, almacenes y establecimientos de venta al por menor, en la fecha citada en el apartado anterior, que no tuvieran colocada la reglamentaria precinta, podrán comercializarse durante un período de tres meses a partir de dicha fecha.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las existencias de cajetillas de cigarrillos, fabricados o importados con anterioridad al 1 de septiembre de 1993, en depósitos fiscales, almacenes y expendedorías de tabaco y timbre, que no tuvieran colocada la reglamentaria precinta, podrán venderse directamente al público a través de dichas expendedorías durante un período que finaliza el 30 de junio de 1994.

En los documentos de circulación correspondientes a los envíos realizados en las condiciones previstas en este apartado, el expendedor deberá hacer constar que las cajetillas circulan sin las debidas precintas por tratarse de existencias anteriores a su fecha de exigibilidad.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1993.

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28558 *ORDEN de 25 de noviembre de 1993 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1993 y se determina la documentación contable que ha de rendirse por los Agentes del sistema de la Seguridad Social.*

La Ley General de la Seguridad Social (Texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo), en su artículo 5.º, redactado de nuevo en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece que las Entidades gestoras, Tesorería General y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las cuentas y balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1985 por la que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, y la Resolución de 29 de diciembre de 1992 de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprobó su adaptación a las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, determinan las cuentas anuales a rendir, integradas por el balance de situación, la cuenta de resultados corrientes del ejercicio, la cuenta de resultados extraordinarios, la cuenta de resultados de la cartera de valores, la cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores, la cuenta de resultados del ejercicio en las Entidades del Sistema, la cuenta de resultados del ejercicio en la Seguridad Social y el cuadro de financiamiento anual.

La Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, a su vez, establece la necesidad de rendir la cuenta de liquidación y cierre del presupuesto de la Seguridad Social en sus vertientes de ingresos y gastos.

Finalmente, la aplicación del nuevo plan contable comprende la implantación del subsistema de operaciones extrapresupuestarias, por lo que resulta necesario presentar en fin de ejercicio los correspondientes estados demostrativos de este tipo de operaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, vigente en la actualidad para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, establece como documentación a rendir anualmente la siguiente: Cuenta de liquidación del presupuesto, cuenta de gestión por operaciones corrientes, cuenta de capital, cuenta de tesorería y balance de situación.

A la vista de la normativa anterior citada y no obstante la plural gestión del sistema de la Seguridad Social y la complejidad de las operaciones de carácter económico que origina, se hace necesario, de una parte, unificar criterios contables con el fin de poder formular cuentas y estados consolidados que reflejen dicha gestión y la situación patrimonial en su conjunto, y de otra, solicitar información complementaria que haga posible el análisis y la valoración de la actividad realizada en el ejercicio por los agentes del sistema.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las Entidades gestoras, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o centros de gestión de los distintos agentes, según corresponda.

Art. 2.º *Criterios contables.*—Se seguirán los criterios establecidos en la Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social y, en particular, los que se detallan a continuación.

2.1 Periodificación contable de determinadas operaciones de gastos e ingresos.

2.1.1 Gastos de prestaciones por pago delegado deducido en liquidaciones de cotización.

En las Entidades gestoras y Tesorería General se emitirán los documentos «OK» en formalización que procedan, así como los documentos «P» y «R» correspondientes a los mismos, retrotrayendo su fecha de emisión, si es preciso, al 31 de diciembre de 1993, al conocerse después de la citada fecha la información sobre los gastos del ejercicio satisfechos en régimen de pago delegado, por colaboración voluntaria u obligatoria, obtenida del tratamiento informático de la documentación recaudatoria (proceso TGO2) o de otros soportes.

La información de base para estas actuaciones deberá corresponderse con la obtenida de liquidaciones de cuotas que hayan sido contabilizadas en el ejercicio de 1993.

2.1.2 Retrocesiones bancarias: Al conocerse la totalidad de las retrocesiones bancarias abonadas por las Entidades financieras en el transcurso de 1993 se emitirán los documentos contables precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 5.2 y 5.4 de la Orden de 5 de marzo de 1992, retrotrayendo su fecha de emisión al 31 de diciembre de 1993 de forma que en fin de ejercicio las cantidades por las que no se haya expedido el correspondiente documento «OEK» a favor de los respectivos acreedores que no hubiesen decaído en el derecho de cobro de las mismas, queden aplicadas al presupuesto de gastos y dotaciones o de recursos y aplicaciones, según proceda.

En consecuencia, los saldos finales que presenten las rúbricas extrapresupuestarias a las que inicialmente se hubiesen imputado las retrocesiones, se corresponderán y justificarán con relación nominal de las propuestas de pago expedidas (documentos «OEK»), a favor de los acreedores que no hubiesen decaído en su derecho, y que en fin de ejercicio se encuentren pendientes de pago.

2.1.3 Gastos de inversiones: Se aplicarán al presupuesto de 1993, y dentro de sus respectivos créditos, la totalidad de las obligaciones contraídas por obras realizadas hasta el 31 de diciembre, que cuenten con la

correspondiente certificación reglamentariamente formulada.

Se aplicarán asimismo al presupuesto de 1993 las obligaciones contraídas por adquisiciones de bienes, que hubiesen sido recibidos de conformidad hasta la indicada fecha de 31 de diciembre.

2.1.4 Aplicación definitiva de los ingresos realizados a través de liquidaciones de cotización.

Se emitirán los documentos FI que procedan, correspondientes a los ingresos realizados hasta el día 31 de diciembre de 1993, retrotrayendo, si es preciso, su emisión a esta fecha, al conocerse después de la misma la información sobre la aplicación definitiva, obtenida del tratamiento informático de la documentación recaudatoria (proceso TGO2) o de otros soportes.

2.1.5 Aplicaciones de Tesorería: El concepto «Aplicaciones de Tesorería para financiar operaciones corrientes», artículo 56 del presupuesto de recursos y aplicaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, recogerá como «recursos realizados» las aplicaciones de fondos afectados que se destinan en el ejercicio a los fines que motivaron su constitución y que, en cuenta de gestión aparezcan reflejadas, como ingresos, en las rúbricas 116 y 122 «Reserva para contingencias en tramitación» y «Fondo de asistencia social de accidente de trabajo», así como las aplicaciones de reservas realizadas para enjugar el déficit producido en el ejercicio.

El concepto «Aplicaciones de Tesorería para financiar operaciones de capital», artículo 88 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recogerá, como «recursos realizados» la diferencia entre gastos e ingresos de capital (capítulos 6 a 9 del presupuesto, excluido el artículo 88 de recursos a que se refiere este apartado) en caso de ser positiva dicha diferencia.

2.1.6 Excedente corriente: El artículo 52, «Excedente corriente» del Presupuesto de Gastos y Dotaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, recogerá como «obligaciones reconocidas», la diferencia entre ingresos y gastos corrientes (capítulos 1 a 5 del presupuesto, incluido el artículo 56 de recursos y excluido el artículo 51 de gastos a que se refiere este apartado), en caso de ser positiva.

2.2 Contabilización y conciliación de operaciones de gastos e ingresos, salida o entrada, que constituyen transferencias internas o prestaciones de servicios entre Entidades del sistema. La Tesorería General y las distintas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, antes de proceder a la regularización y cierre, conciliarán entre sí los saldos de sus cuentas de relación. Tal conciliación se acreditará inexcusablemente mediante un escrito en el que los agentes afectados, tanto el deudor como el acreedor, presten su conformidad a las operaciones realizadas y, por tanto, a los saldos que deban lucir en sus balances.

En el caso de que exista discrepancia de saldos, y no sea posible resolverla antes de la fecha de envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la documentación contable, prevalecerá el de la Tesorería General.

Art. 3.º *Normas de cierre de la contabilidad correspondiente a las distintas Entidades Gestoras y Tesorería General.*

3.1 Expedición de documentos contables:

3.1.1 Al coincidir el ejercicio presupuestario y la liquidación del mismo con el año natural, los documentos de gestión contable en cualquiera de sus fases, tendrán entrada en las oficinas de contabilidad, como fecha límite, el último día hábil del ejercicio.

3.1.2 Los documentos contables que se expidan hasta dicha fecha habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los documentos con fase «A», «D» y «AD» se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas durante el ejercicio.

b) Los documentos con fase «O», «K» y «OK» corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1993.

c) Los documentos con fase «ADOK» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores, en sus fases respectivas.

d) Los documentos «KRP» corresponderán a retrocesiones efectivamente realizadas dentro del ejercicio 1993, o responderán a los requisitos previstos en los apartados 5.1.4.2 y 5.3 de la Orden de 5 de marzo de 1992.

Las intervenciones de la Seguridad Social podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen de libros, cuentas y documentos que sean precisos en cada caso, a los efectos del cumplimiento de estas normas.

3.2 Tramitación de documentos de gestión presupuestaria y extrapresupuestaria formulados en los últimos días del mes de diciembre.

3.2.1 La Tesorería General y sus Direcciones Provinciales no satisfarán ningún pago que implique salida material de fondos el día 28 y siguientes del mes de diciembre, salvo casos de urgencia apreciada por dicho Servicio Común o contemplados en el apartado 3.2.3 siguiente. El pago de los libramiento pendientes de satisfacer se reanudará el primer día hábil del mes de enero de 1994. No obstante, se contabilizará la recepción de las propuestas de pago dentro del ejercicio 1993.

3.2.2 Dichas oficinas expedirán y validarán los documentos «P», «OEP», «R», «FRPG» que correspondan a operaciones de formalización propuestas hasta el 31 de diciembre, antes del cierre de operaciones de dicho día.

3.2.3 Los documentos «OK», «ADOK» y, en su caso, «OEK» que se hayan de expedir a fin de reponer el fondo de maniobra, deberán validarse en las diferentes oficinas contables antes del día 28 de diciembre, fecha a partir de la cual no podrá expedirse ningún documento para reponer aquél.

Las cajas pagadoras deberán validar los documentos «P», «OEP» y «R» correspondientes a los documentos citados en el párrafo anterior dentro de los días restantes hasta fin de ejercicio.

3.3 Relaciones nominales de acreedores y deudores:

3.3.1 Las oficinas de contabilidad de las Entidades Gestoras y Tesorería General formularán una relación nominal de acreedores presupuestarios, clasificada por funciones, grupos de programas, capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas, según corresponda al máximo desglose de la clasificación económica, en la que se detallarán todas las obligaciones reconocidas para las que en 31 de diciembre no se hubiese materializado el pago, con distinción de las obligaciones pendientes de proponer el pago, las obligaciones pendientes de ordenar el pago y los pagos ordenados pendientes de materialización, que servirá de justificante de las cuentas de la Entidad.

3.3.2 Las oficinas de contabilidad de la Tesorería General formularán una relación nominal de deudores presupuestarios clasificada por capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas, según corresponda al máximo desglose de la clasificación económica, en la

que se detallarán todos los derechos reconocidos que en 31 de diciembre se encuentren pendientes de cobro, que servirá de justificante de sus cuentas.

No obstante lo anterior, las oficinas de contabilidad de los Centros en que se generen las deudas serán las responsables de la confección de las correspondientes relaciones parciales de deudores, que se integrarán en la relación general a que se refiere el párrafo anterior.

3.3.3 Las oficinas de contabilidad de las Entidades gestoras y Tesorería General formularán las correspondientes relaciones de deudores, acreedores o partidas pendientes de aplicación, según corresponda, en relación con los saldos finales que presenten las diferentes rúbricas extrapresupuestarias, con el nivel de desarrollo que figuren en los correspondientes estados demostrativos.

3.4 Presupuestos cerrados: La contabilidad de presupuestos cerrados se desarrollará con separación de la del presupuesto corriente. No obstante, tanto los ingresos como los pagos que se apliquen a presupuestos cerrados deberán ser instrumentados, autorizados y justificados con los mismos requisitos exigidos para los que se realicen con cargo a los presupuestos del ejercicio.

Respecto a las relaciones nominales de acreedores y deudores pendientes se estará a lo dispuesto en el apartado 3.3 de la presente Orden, que será de aplicación a presupuestos cerrados.

En todo caso se clasificarán en grupos homogéneos en función del año de procedencia.

3.5 Vigencia de los documentos pendientes de pago: Los expedidos en su día que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre de 1993, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

La Tesorería General procederá a revisar los documentos en su poder que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas de la demora, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes del órgano que los expidió.

3.6 Tratamiento contable de la documentación recaudatoria recibida en oficinas del sistema financiero o en dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1993: El importe de la recaudación correspondiente al mes de diciembre será el que resulte del tratamiento de los documentos de cotización efectivamente recibidos hasta el último día de dicho mes.

3.7 Operaciones de fin de ejercicio:

3.7.1 Las operaciones de regularización y cierre de la contabilidad en todas las oficinas contables se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 5 de marzo de 1992 y con las instrucciones que al efecto dicte, en su caso, la Intervención General de la Seguridad Social.

3.7.2 Las Intervenciones Centrales enviarán a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social una certificación de los remanentes de créditos que, según lo dispuesto en el apartado 10.2 de la citada Orden, hayan sido anulados el último día del ejercicio, distinguiendo los que estén comprometidos al cierre del ejercicio de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito.

Art. 4.º Cuentas, balances y demás documentación del ejercicio 1993, a rendir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4.1 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y

económica a rendir por las Entidades Gestoras y Tesorería General serán las siguientes:

4.1.1 Memoria de la ejecución del presupuesto: La memoria de liquidación del presupuesto contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

Análisis y justificación de las desviaciones producidas entre los créditos consignados en el presupuesto inicial, y los realmente utilizados en cada una de las funciones y grupos de programas que integran la estructura presupuestaria de la Entidad que rinda la información.

Exposición sucinta de los objetivos logrados y las actividades desarrolladas, en todos y cada uno de los programas finalistas, haciendo un breve análisis de las desviaciones producidas entre las previsiones iniciales y las realizaciones efectivas, con explicación de sus causas.

Dichos objetivos y actividades se corresponderán con la información aportada por el proceso de Seguimiento de Indicadores y Objetivos (SIO) al cierre del ejercicio.

4.1.2 Cuenta de liquidación del presupuesto (gastos y dotaciones; recursos y aplicaciones): Esta cuenta se adaptará a la estructura presupuestaria aprobada para cada agente gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos establecido en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley y será la que resulte una vez realizadas las imputaciones por obligaciones reconocidas y derechos liquidados del ejercicio, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2.º de la presente Orden, y en ella aparecerán los saldos, al fin del ejercicio, de las distintas rúbricas presupuestarias, antes de ser canceladas por el proceso de cierre.

La liquidación de gastos contendrá el detalle, desarrollado hasta el nivel de concepto, subconcepto o partida, en su caso, de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de cada agente gestor, en la forma prevista en el apartado 3.4.3 de la Orden de 5 de marzo de 1992.

Los estados de liquidación del presupuesto de recursos serán dos. Uno de ellos expresará las previsiones iniciales de ingresos, las previsiones actualizadas; los derechos reconocidos netos, la recaudación líquida y los porcentajes de cobertura de las previsiones actualizadas respecto a derechos y recaudación. El segundo estado contendrá los derechos reconocidos, los derechos anulados, con detalle de los derivados de anulación de liquidaciones, los correspondientes a devoluciones de ingresos y total, los derechos reconocidos netos, los derechos cancelados, con detalle de derechos recaudados, devoluciones de ingresos, recaudación líquida, bajas por insolvencia y otras causas y total y los derechos pendientes de cobro.

4.1.3 Balances de situación: El balance de situación se completará con relaciones detalladas de los saldos de cada una de las cuentas en él representadas, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de cuentas representativas de bienes patrimoniales, inventario de los mismos, con indicación expresa de su ubicación, precio y, en su caso, amortización acumulada.

b) Cuando se trate de cuentas representativas de derechos u obligaciones de la Seguridad Social, relación nominal de deudores o acreedores, según corresponda, en la forma prevista en el apartado 3.3 de esta Orden.

c) Cuando se trate de cuentas representativas de partidas pendientes de aplicación, relación comprensiva de las mismas, en la forma prevista en el apartado 3.3.3 de esta Orden.

d) En el resto de los casos, pormenor de cada una de las partidas que integran el saldo de la cuenta, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.

4.1.4 Cuenta de resultados en las que se incluirán:

a) La cuenta de resultados corrientes del ejercicio.

b) La cuenta de resultados extraordinarios.

c) La cuenta de resultados de la cartera de valores.

d) La cuenta de modificación de derechos y obligaciones de ejercicios anteriores.

e) La cuenta de resultados del ejercicio en las Entidades del sistema.

f) La cuenta de resultados del ejercicio en la Seguridad Social.

4.1.5 Cuadro de financiamiento anual.

4.1.6 Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales de las obligaciones que se aplicaron a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago a que se refiere el apartado 150.4 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el artículo 18 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

4.1.7 Información estadística de la ejecución de programas: Para completar la cuenta de liquidación del presupuesto deberá aportarse detalle, por programas, de los objetivos conseguidos y medios utilizados en relación con las previsiones iniciales, cuantificando los indicadores de la actividad realizada en el ejercicio.

Esta información contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Número y denominación que identifican a cada programa de la estructura correspondiente a la Entidad que deba cumplimentarlo.

b) Cuantificación de los objetivos realizados en el ejercicio y comparación con los previstos, estableciendo las diferencias absolutas y relativas entre ambos.

c) Síntesis de los créditos autorizados y consumidos en el período que se liquida y diferencias entre unos y otros, expresadas, asimismo, en términos absolutos y porcentuales.

d) Cuantificación de los indicadores recogidos en el presupuesto tipo de cada programa, con expresión de los valores previstos inicialmente y de los resultantes de la gestión efectivamente realizada, estableciendo la diferencia entre los mismos, tanto en términos absolutos como relativos.

Para la imputación del gasto derivado de la utilización de los medios materiales y humanos que sirvan a varios programas, se utilizará el mismo criterio que el empleado en su día para la confección del presupuesto, al igual que para la cuantificación de objetivos e indicadores.

4.1.8 Anexos: Al objeto de ampliar la información contenida en el balance de situación, se acompañarán los anexos siguientes:

4.1.8.1 Estado demostrativo de deudores extrapresupuestarios. Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, cargos, total, abonos y saldo en fin del período.

4.1.8.2 Estado demostrativo de acreedores extrapresupuestarios. Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, abonos, total, cargos y saldo en fin del período.

4.1.8.3 Estado demostrativo de partidas pendientes de aplicación de origen deudor. Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta con la que se relaciona, saldo en 1 de enero, cargos, total, abonos y saldo en fin del período.

4.1.8.4 Estado demostrativo de las partidas pendientes de aplicación de origen acreedor. Recogerá para cada uno de los conceptos: Cuenta con la que se rela-

ción, saldo en 1 de enero, abonos, total, cargos y saldos en fin del período.

4.1.8.5 En todos los estados comprendidos en los apartados 4.1.8.1 a 4.1.8.4 anteriores aparecerán totalizados los importes correspondientes a cada cuenta.

4.1.8.6 Estado demostrativo de la situación de Tesorería: Constituye el resumen acumulado de las operaciones y saldos que afectan a cada cuenta bancaria y a la cuenta de caja del fondo de maniobra.

Por columnas este estado expresará: Identificación de la cuenta, código de Entidad bancaria, código de sucursal, número de cuenta, nombre de la Entidad bancaria, nombre de la sucursal, saldo en 1 de enero, ingresos, pagos y saldo en fin del período, totalizándose por cuentas del plan a que corresponden las diferentes cuentas bancarias.

4.2 Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica a rendir por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, serán las siguientes:

4.2.1 Memoria de la ejecución del presupuesto: La memoria de liquidación del presupuesto contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

Análisis y justificación de las desviaciones producidas entre los créditos consignados en el presupuesto inicial, y los realmente utilizados, en cada una de las funciones y grupos de programas que integran la estructura presupuestaria de la Entidad que rinda la información.

Exposición sucinta de los objetivos logrados y las actividades desarrolladas, en todos y cada uno de los programas finalistas, haciendo un breve análisis de las desviaciones producidas entre las previsiones iniciales y las realizaciones efectivas, con explicación de sus causas.

Dichos objetivos y actividades se corresponderán con la información aportada por el proceso de Seguimiento de Indicadores y Objetivos (SIO) al cierre del ejercicio.

4.2.2 Cuenta de liquidación del presupuesto (gastos y dotaciones; recursos y aplicaciones). Esta cuenta se adaptará a la estructura presupuestaria aprobada para cada agente gestor, cuyas rúbricas respectivas se desarrollarán, como mínimo, hasta el nivel de vinculación de créditos establecido en el número 2 del artículo 59 de la Ley General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en consonancia con el número 1 del artículo 150 de la misma Ley, y será la que resulte una vez realizadas las imputaciones por obligaciones reconocidas y derechos liquidados del ejercicio, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2.º de la presente Orden, y en ella aparecerán los saldos, al fin del ejercicio, de las distintas rúbricas presupuestarias, antes de ser canceladas por la cuenta 016 «Gestión presupuestaria».

La liquidación de gastos contendrá el detalle, desarrollado hasta el nivel de concepto, subconcepto o partida, en su caso, de todos y cada uno de los grupos de programas que integran el presupuesto de cada agente gestor, expresando los créditos iniciales, sus modificaciones, los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas y el remanente.

Los créditos autorizados en los conceptos de la Función 1 «Prestaciones económicas», 421 «Aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes», 422 «Capitales renta» y 423 «Cuotas de reaseguro de accidentes del trabajo», podrán ser ampliados hasta el límite de las obligaciones a contraer.

Dichas ampliaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en el apartado 12.11 de la Orden de 5

de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social.

A su vez, cuando el excedente corriente del ejercicio que se liquida supere la dotación aprobada en el artículo 51 de la Función 4, «Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes», las Entidades afectadas por tal situación podrán incrementar la referida dotación hasta el límite del excedente efectivamente obtenido.

4.2.3 Balance de situación: El balance de situación se completará con relaciones detalladas de los saldos de cada una de las cuentas en él representadas, que deberán contener la siguiente información:

a) Cuando se trate de cuentas representativas de bienes patrimoniales, inventario de los mismos, con indicación expresa de su ubicación, precio y, en su caso, amortización acumulada.

b) Cuando se trate de cuentas representativas de derechos u obligaciones, relación nominal de deudores o acreedores, según corresponda.

c) En el resto de los casos, pormenor de cada una de las partidas que integran el saldo de la cuenta, con detalle de la fecha en que tuvo origen la operación, concepto o sucinta explicación de su naturaleza e importe.

4.2.4 Cuenta de gestión por operaciones corrientes: Deberá estar conciliada con la cuenta de «Liquidación del presupuesto».

Así, los gastos e ingresos en la cuenta de gestión coincidirán con los totales de obligaciones reconocidas y de recursos realizados, capítulos 1 a 5 y 7, de las cuentas de liquidación de gastos (excepto el artículo 51), y de recursos (excepto el artículo 56), respectivamente.

No obstante, se pueden originar diferencias entre ambas cuentas, en los siguientes casos:

a) Por haberse realizado operaciones no contempladas en la estructura presupuestaria aprobada por la Orden de 27 de mayo de 1992, aunque debidamente autorizadas.

b) Por los derechos y las obligaciones anulados.

4.2.5 Cuenta de operaciones de capital: Tendrá que estar conciliada con la cuenta de «Liquidación del presupuesto».

Los totales de las columnas «Operaciones presupuestarias» de la cuenta de capital, en el debe y haber, deberán coincidir con los totales de obligaciones reconocidas y recursos realizados, capítulos 6, 8 y 9 de las cuentas de liquidación de gastos y recursos, respectivamente (con excepción del artículo 88 de esta última).

Los totales de las columnas de «traspasos entre cuentas» del debe y del haber, deberán coincidir entre sí, por lo que en dichas columnas se anotarán movimientos de cuentas de capital que tengan como contrapartida movimientos de signo contrario en otras cuentas de la misma naturaleza.

El resto de las operaciones se registrará en la columna de «otras operaciones».

4.2.6 Cuenta de Tesorería.

4.2.7 Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales de las obligaciones que se aplicaron a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, a que se refiere el apartado 150.4 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el artículo 18 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

4.2.8 Información estadística de la ejecución de programas: Para completar la cuenta de liquidación del presupuesto deberá aportarse detalle, por programas, de los objetivos conseguidos y medios utilizados en relación

con las previsiones iniciales, cuantificando los indicadores de la actividad realizada en el ejercicio.

Esta información contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Número y denominación que identifican a cada programa de la estructura correspondiente a la Entidad que deba cumplimentarlo.

b) Cuantificación de los objetivos realizados en el ejercicio y comparación con los previstos, estableciendo las diferencias absolutas y relativa entre ambos.

c) Síntesis de los créditos autorizados y consumidos en el período que se liquida y diferencias entre unos y otros, expresadas, asimismo, en términos absolutos y porcentuales.

d) Cuantificación de los indicadores recogidos en el presupuesto tipo de cada programa, con expresión de los valores previstos inicialmente, y de los resultantes de la gestión efectivamente realizada, estableciendo la diferencia entre los mismos, tanto en términos absolutos como relativos.

Para la imputación del gasto derivado de la utilización de los medios materiales y humanos que sirvan a varios programas, se utilizará el mismo criterio que el empleado en su día para la confección del presupuesto, al igual que para la cuantificación de objetivos e indicadores.

4.2.9 Documentación a que hacen referencia los apartados 4.1.3, 4.1.4, a excepción de la señalada en la letra f), y 4.1.5, siguiendo los criterios y las denominaciones previstas en la adaptación del Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes aprobada por la Resolución de 29 de diciembre de 1992 de la Secretaría General para la Seguridad Social, con objeto de hacer posible la obtención de los estados consolidados del sistema de la Seguridad Social, prevista en la disposición tercera de dicha norma.

4.2.10 Documentación complementaria:

4.2.10.1 Enumeración y justificación de las dotaciones, aplicaciones y regularizaciones llevadas a cabo en todas y cada una de las reservas obligatorias y fondos especiales.

4.2.10.2 Anexo de Inversiones: Deberá contener, agrupados por provincias, los datos de identificación de las inversiones realizadas, individualizando las de importe superior a 2.000.000 de pesetas y agrupando las restantes bajo el epígrafe «otras inversiones»; las fechas de iniciación y conclusión de las obras o adquisiciones; los importes correspondientes a cada una de las inversiones realizadas y, por último, la proyección anual, en pesetas de 1993, de los gastos recurrentes derivados de la puesta en funcionamiento de los servicios.

4.2.10.3 Anexo de personal: Reflejará la plantilla y los gastos de personal y su comparación con los del año anterior, clasificados por grupos de programas y categorías profesionales.

4.2.10.4 Estado relativo a los ingresos obtenidos en los centros o servicios destinados a los fines generales de prevención y rehabilitación.

4.2.10.5 Relación individualizada y valorada de los siniestros que ampara el saldo de la cuenta 116, «Reserva para siniestros en tramitación pendientes de liquidación y pago».

4.2.10.6 Estado sobre ejecución de los planes de asistencia social por disposición del fondo de asistencia social (cuenta 122), en el que se harán constar la clase, tipo y cuantía de cada una de las prestaciones.

4.2.10.7 Población protegida y empresas asociadas por cada provincia de las comprendidas en su ámbito de actuación.

4.2.10.8 Anexo de cotización, con el desarrollo del apartado anterior.

4.2.10.9 Composición de la fianza reglamentaria.

4.2.10.10 Detalle de inversiones financieras, que permitan comprobar los niveles de materialización de las distintas reservas en fondos líquidos y valores públicos y privados de renta fija.

4.2.10.11 Dotación, actividad y coste de funcionamiento relativos a cada uno de los centros asistenciales gestionados por la Entidad.

4.2.10.12 Detalle pormenorizado de la composición del patrimonio propio de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4.2.10.13 Detalle de los ingresos y gastos generados por el mismo.

4.2.10.14 Relación de los inmuebles gestionados por la Entidad.

Art. 5.º *Plazo de presentación de la documentación del ejercicio 1993, a rendir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*—La documentación contable a que se refiere el artículo 4.º anterior, deberá remitirse a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social antes del día 30 de junio de 1994, cumplimentando a estos efectos los impresos y modelos normalizados que serán facilitados oportunamente.

Art. 6.º *Trámites para la presentación al Tribunal de Cuentas de las cuentas y balances del ejercicio 1993, y anexos justificativos de las mismas.*—La remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica, así como la complementaria que pudiera solicitarse, se hará directamente por las Entidades gestoras, Tesorería General y por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Dichos agentes facilitarán puntualmente información sobre la documentación trasladada al Tribunal de Cuentas, con expresión de las fechas de remisión, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y a la Intervención General de la Seguridad Social, quienes elaborarán el informe resumen del sistema, en relación, cada una de ellas, con su ámbito de competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Tesorería General y la Gerencia de Informática se tomarán las medidas precisas para que la información a que se refieren los artículos 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Orden obre en poder de las oficinas de contabilidad de las correspondientes Entidades gestoras antes del día 16 de marzo de 1994.

Segunda.—Las cuentas y demás documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica, rendidas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, deberán someterse a un proceso de conversión posterior, como consecuencia de los diferentes planes contables aplicables, según la normativa vigente, con el fin de proceder a la confección de las cuentas consolidadas del sistema de la Seguridad Social.

A estos efectos, la Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Intervención General de

la Seguridad Social, dictará las instrucciones oportunas, con la antelación necesaria, para que las Entidades a que se refiere el párrafo anterior puedan presentar la documentación prevista en el apartado 4.2.9 de la presente Orden, dentro del plazo establecido en el artículo 5.º de la misma.

Tercera.—El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio 1993, se realizará conforme a lo establecido por el artículo 27 del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y artículo 1.º de la Orden de 8 de mayo de 1977, teniendo en cuenta la modificación introducida en el apartado a) del mismo, por Orden de 2 de octubre de 1985, así como la Orden de 15 de marzo de 1990, sobre medidas referentes a este tipo de gastos en los supuestos de fusiones y absorciones de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

A estos efectos, y en tanto son dictadas las oportunas normas que tengan en cuenta la modificación introducida en el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, el ámbito de actuación que se podrá computar en el coeficiente multiplicador que prevé el apartado b) del aludido artículo 1.º de la orden de 8 de mayo de 1977, será aquel que cada Entidad tenga expresamente autorizado el 31 de diciembre de 1993.

Cuarta.—Se faculta de la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las resoluciones que exija la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Quinta.—Oportunamente se diseñarán los modelos normalizados en que habrán de realizarse la rendición de cuentas, o en su caso, se autorizará la disposición y contenido de los soportes informáticos que contengan

la información económica contable a que se refieren los preceptos anteriores.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor General de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28559 *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de noviembre de 1993 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se prohíbe el suministro de determinados productos a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA).*

Advertido error en el anexo de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 277, de fecha 19 de noviembre de 1993 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Anexo

Donde dice: «Código NC 2613», debe decir: «Código NC 2713».